

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-379**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-379** instaurada por **JESUS ALFREDO MARTINEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.089.230 contra la **DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese notificación con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR**, con el fin de que en el término de un (01) día, se pronuncie sobre la petición de fecha julio 7 de 2023, presentada vía correo electrónico a esa entidad, cuyo radicado es el No. 1-2023-65836.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/lm

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 156 del 26 de septiembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 363-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARITZA JULIETH TRONCOSO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **1.032.385.714**, agente oficiosa de su padre **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, identificado con C.C. No. **2.870.952**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, en la que se vinculó a la **SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

La señora **MARITZA JULIETH TRONCOSO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **1.032.385.714**, agente oficiosa de su padre **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, identificado con C.C. No. **2.870.952**, presenta acción de tutela contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.**, en la que se vinculó a la **SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela y pretensiones expuestas en el escrito de mentada acción.

Fundamenta su petición en el artículo 48, 49, 1 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"LAURA PATRICIA ANGULO ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.991.717 de Magangué Bolívar, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 340.945 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la NUEVA EPS S.A, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin dar respuesta a la admisión de tutela notificada el 12/09/2023 a través de Auto Admisorio, en los siguientes términos:

ESTADO DE AFILIACIÓN

The screenshot displays the 'ESTADO DE AFILIACIÓN' (Affiliation Status) for HERNAN TRONCOSO LEIVA. The system window title is 'TRONCOSO LEIVA HERNAN'. The user ID is 2870952. The last payment period is Sep/2023. The system includes various navigation options like 'Trasladados', 'Recobro aportes', 'Ctas de Cobro Cotiza', etc.

| DATOS PERSONALES DEL AFILIADO | | | | | | |
|-------------------------------------|------------------|---------|------------------|------------------|--------------|--|
| Primer Apellido | Segundo Apellido | Nombres | Fecha Nacimiento | Tipo Afiliado | Sexo | |
| TRONCOSO | LEYVA | HERNAN | 20/10/1937 | Cotizante | M | |
| Dirección de Residencia | | | Teléfono | Departamento | Municipio | |
| KR 34F NO 32 77 SUR INTERIOR 9 CS 9 | | | 5514480 | DISTRITO CAPITAL | BOGOTÁ, D.C. | |

| DATOS DE LA AFILIACIÓN RÉGIMEN CONTRIBUTIVO | | | | | | |
|---|--------------|--------------|-----------|---------------------------------|---------------|------------|
| F.Radicación | F.Afiliación | F.Retiro | Categoría | Estado | Causal Retiro | Parentesco |
| 18/08/2008 | 01/08/2008 | 00/00/0000 | B | ACTIVO | | |
| Actual EPS | Convenio | Otras E.P.S. | Total | Eps Anterior | Eps Nueva | |
| 625 | 0 | 77 | 702 | I.S.S. INSTITUTO DE SEGUROS SOC | | |

RÉGIMEN: **Contributivo**

| IPS Actual | | | Causales de Suspensión | | |
|------------|---------------------------|--------------|------------------------|--------|--|
| Código | Razón Social | Activa desde | Estado | Causal | |
| 11563 | BIENESTAR SEDE CENTENARIO | 01/11/2018 | | | |

| Empleo Actual | | | Información Adicional | | |
|----------------|--------------|--------------|--|--|--|
| Identificación | Razon Social | | | | |
| NT | 900336004 | COLPENSIONES | Afiliado Con Atención Preferencial, Edad 85 Años | | |
| Cargo | F.Ingreso | Salario | | | |
| PENSIONADO | 01/01/2023 | \$4.049.963 | | | |

"Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido **HERNAN TRONCOSO LEIVA CC No 2870952**, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano".

"Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes".

"En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad".

"Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas".

"Así las cosas, me permito hacer las siguientes precisiones frente a las pretensiones:

DEL TRASLADO PARA QUE SE EMITA CONCEPTO

"Su Señoría, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado. Una vez se tenga más información, se enviará documento informativo como alcance".

**NO VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO -
INEXISTENCIA EN EL EXPEDIENTE DE NEGACIÓN DE SERVICIOS**

"NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada".

**NECESIDAD DE EXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA QUE PRESCRIBA LOS
SERVICIOS O TECNOLOGÍAS SOLICITADOS**

"El Decreto 2200 de 2005 compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 que regula el contenido de la prescripción médica, deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren **de manera previa de la valoración médica** de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio; por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica. Se concluye que todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo a su competencia. La Acción de Tutela resulta improcedente, **cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine**, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente. Particularmente, en la Sentencia T-345 de 2013, sostuvo:

"determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al **concepto del médico** tratante se debe a que éste (i) **es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio**". (...)"

"Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, **la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante**, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, **el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico**, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico". (...)"

"Existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente".

"Es así, que el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico, así las cosas, el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de

salud sin que medie orden del médico, quien tiene el criterio para ordenar el tratamiento adecuado para tratar la patología presentada, es decir, no puede sustituir los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional”.

“Ahora bien, frente a cada caso particular, si se llegara a demostrar una necesidad extrema de la prestación del servicio, sin que medie orden médica, es necesario que, el Juez constitucional de manera previa ordene respectiva valoración del médico tratante para que el mismo determine la necesidad del servicio, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley estatutaria para la salud número 1751 de 2015 respecto al principio de calidad e idoneidad¹. En el mismo sentido, si no median ordenes médicas, no existe fundamento que de origen a la vulneración de un derecho fundamental”.

RESPECTO DE LA VIGENCIA DE AUTORIZACIONES

“La vigencia de las autorizaciones es un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido. Es decir, para el afiliado, constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración; a su vez, para la EPS es un deber que permite plazos razonables cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera. Por lo tanto, es claro que se propende por un equilibrio del Sistema”.

“Así, la Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, artículo 10, estipula:

“Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una **vigencia no menor de dos (2) meses**, contado a partir de su fecha de emisión. **Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas:**

- a. “Las fórmulas de **medicamentos** tendrán una vigencia **no inferior a un (1) mes**, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud”.
- b. “Para pacientes con **patologías crónicas** con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizaran la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a **90 días** con entregas no inferiores a un (1) mes”.
- c. “Las autorizaciones asociadas a **quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer** que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes **seis (6) meses**, contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización”.
- d. “Patologías **crónicas**, se expedirá una única vez y sólo podrá ser desautorizada cuando el médico tratante disponga que éste no se requiere”.

“Ahora bien, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 2.5.3.10.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la prescripción médica también tiene un término de vigencia que atiende a los criterios de oportunidad, seguridad y calidad, es así que en concepto 201842301119952 del 30 de julio de 2018, el Ministerio de Salud, señaló:

“Expuesto lo anterior y frente al tema objeto de consulta, debe señalarse que la normativa que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, no ha establecido de forma expresa cuánto tiempo de vigencia tiene un paciente o su familiar para reclamar un medicamento, lo que se ha previsto es que la entrega del mismo debe hacerse de manera completa, oportuna e inmediata, contemplándose además, que las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un mes, desde su fecha de expedición, tal y como lo prevé para esto último el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012”.

RESPECTO DEL MODELO DE ATENCIÓN DE NUEVA EPS

“En cumplimiento de los postulados constitucionales que orientan el servicio público de salud y en virtud de lo dispuesto en las leyes que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud (Leyes: 100 de 1993 y 1122 de 2007),

continuará garantizando el aseguramiento de los afiliados trasladados de la EPS del Instituto de Seguros Sociales ISS, conforme a los principios de eficiencia, integralidad, universalidad y progresividad”.

“Mi representada como entidad independiente del I.S.S. y vigente desde el día 1 de agosto de 2008 se rige por el Decreto 055 de 2007, por medio del cual se establecen mecanismos tendientes a garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

“La EPS ha definido el Modelo de Atención en Salud como aquel que “garantiza a sus afiliados procesos más ágiles para entregar los servicios solicitados con la debida calidad y oportunidad”.

“El modelo de prestación de servicios de nuestra institución está diseñado para satisfacer las necesidades del afiliado, disminuir trámites administrativos innecesarios y facilitar el acceso a los servicios por parte de los afiliados”.

“Todos los afiliados de NUEVA EPS S.A. tienen una IPS asignada desde el momento de la afiliación. El afiliado podrá cambiar de IPS una vez por año si así lo desea o cuando cambie de lugar de residencia o lugar de trabajo. NUEVA EPS S.A. brinda los servicios que se encuentran dentro de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC del Régimen Contributivo de manera integral”.

*“Los servicios cubren: Promoción, educación y prevención, información, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, suministro de medicamentos, citas médicas, hospitalización y atención de urgencias. Para el acceso a los servicios el usuario debe presentar el documento de identidad. Aquel y su grupo familiar serán **atendidos en la red de prestación de servicios escogida al momento de realizada la afiliación**”.*

“Es un modelo de atención que propende a garantizar a los afiliados el acceso a una red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, que cubra los requerimientos de salud de sus usuarios de manera oportuna, eficiente y a través de canales de acceso adecuados”.

“La red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los puntos de atención del usuario con los que cuenta la NUEVA EPS, se encuentran publicados en nuestro portal en internet www.nuevaeps.com.co, o puede comunicarse con nuestra línea nacional 018000954400 y en Bogotá al 307 70 22, a efectos de canalizar sus inquietudes”.

“Así mismo, el artículo 3 de la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de la Protección Social, señala:

“Todo paciente deberá utilizar los servicios con los que cuente en su Municipio o zona de residencia, salvo en los casos de urgencia comprobada o de remisión debidamente autorizada por la EPS. Toda persona y su familia al momento de la afiliación a la EPS deberá adscribirse para la atención ambulatoria en alguna de la IPS más cercanas a su sitio de residencia dentro de las opciones que ofrezca la EPS para que de esta manera se pueda beneficiar de todas las actividades de promoción y fomento de la salud y prevención de la enfermedad. El usuario podrá solicitar cambio de adscripción a la IPS como máximo una vez por año”.

“De la misma manera, debe tenerse en cuenta que la NUEVA EPS ha concentrado a su población afiliada en las IPS primarias, de manera estratégica, teniendo en cuenta el domicilio de cada uno de sus afiliados, así mismo, cada una de estas IPS dispone de su propio punto de autorización, evitando desplazamientos y facilitando el acceso a los servicios ofertados, adicionalmente, una vez se termine de implementar la plataforma sistematizada que permita la generación automática de las autorizaciones, los procesos administrativos se simplificarán, lo cual repercutirá en una mejor calidad del servicio”.

“En consonancia, el artículo 10 de la Ley estatutaria 1751 de 2015 indica que es deber del afiliado iniciar el trámite pertinente para realizar una buena prestación del servicio, sin que medie la presente Acción de Tutela, así:

“Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud”.

“Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

“e) Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema;

“f) Cumplir las normas del sistema de salud”.

"Por lo tanto, no puede circunscribirse a que en una IPS determinada se presten los servicios de salud, ya que lo anterior atiende a criterios de calidad y especialidad médica, dependiendo de lo requerido para tratar una patología y eficiencia en cuanto a términos de espera según la oferta y capacidad operativa de las IPS. Aunado a lo anterior, el derecho a la salud no se satisface con la determinación de una IPS en específico, sino con criterios de calidad y oportunidad en la garantía del derecho, por lo que la EPS tiene una Red de prestadores capaz de satisfacer todo lo requerido".

"Así mismo, si bien es cierto que el afiliado tiene libertad de escogencia de la EPS, no es cierto que este postulado se aplique con relación a las IPS, ya que este último, hace parte del fuero privado y la negociación comercial entre EPS e IPS. No obstante, como se constató, dentro de la red de prestadores que tiene la EPS, se permite al usuario escoger o hacer cambio de su IPS primaria".

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA IPS CONTRATADA

"Por lo anterior, tenemos que La Ley 100 de 1993, por ejemplo, asigna a las EPS la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. De igual modo, el artículo 185 de la Ley 100 impone a las IPS ser las guardianas de la atención que prestan a sus clientes".

DIFICULTAD DE PROFERIR FALLOS JUDICIALES QUE ORDENEN TRATAMIENTOS INTEGRALES

"No existe prueba alguna en el traslado de la acción de tutela que la entidad que represento, este vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante, el otorgar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad que represento puesto que se no estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido".

"En lo referente a la integralidad, La ley 153 de la ley 100 de 1993, establece que el sistema de seguridad social en salud brindara atención en salud integral a la población en sus fases de Educación, información y fomento de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto al plan obligatorio de salud, con fundamento en esa disposición, se aplica el principio de integralidad, que los usuarios solicitan, el cual comprende cuidado en salud, suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento de la patología así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, según su criterio medico basado en evidencia científica y protocolos definidos por las instituciones de salud a fin de lograr el restablecimiento de la salud y aminorar los efectos negativos de la enfermedad. Desde esta perspectiva NUEVA EPS sujeta a la normatividad vigente brinda integralidad a sus afiliados. En este caso en particular la integralidad en el tratamiento médico, se viene concediendo al usuario, puesto que hemos cubierto y suministrado a través de nuestra red de prestadores, ayudas diagnósticas, servicios especializados y sub especializados, medicamentos, acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación sin dilación alguna, procediendo con la oportunidad, calidad y seguridad que se requiere para lograr la efectividad del tratamiento en esta y en otras patologías con las cuales ha cursado el paciente cumpliendo con lo dispuesto en la normatividad".

"Ahora bien, se solicita que el honorable Juez ordene a **NUEVA EPS** el suministro de tratamiento integral que requiera, es decir, todos aquellos servicios que con posterioridad sean ordenados por los médicos tratantes al titular de la presente acción, cobertura que se pide sin distinción de coberturas en el POS o por fuera de ella".

"Pues bien, al respecto, debemos informar que tal y como se ha demostrado **NUEVA EPS** no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además es un procedimiento que está supeditado a **FUTUROS** requerimientos y pertinencia médica por nuestra red de prestadores, siendo estos sujetos a futuro".

"Por lo tanto, en particular, esta solicitud no podrá ser llamada a prosperar".

NO SE EVIDENCIA LA PRESUNTA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE NUEVA EPS

"Es importante resaltar que la parte actora en ningún momento justifico a su señor juez, es importante resaltar que la parte actora en ningún momento justifico a su

señor juez, la **PRESUNTA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE NUEVA EPS**, que hayan vulnerado el derecho fundamental a la salud del usuario, si no por el contrario, la compañía a la cual represento siempre le ha asignado todas sus citas médicas y procedimientos ordenados”.

“Es importante resaltar que la acción de tutela (ART 86 C. P) tiene requisitos de procedencia entre los cuales se encuentra la **ACCION U OMISION QUE VULNERO EL DERECHO FUNDAMENTAL**, y para el presente caso no existe tal presupuesto”.

“Toda vez que para el presente caso **NO EXISTE NINGUNA ACCION U OMISION POR PARTE DE NUEVA EPS PARA VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DEL ACCIONANTE**. Nueva Empresa Promotora de Salud. Nueva EPS S.A Descendiendo al caso concreto, debe entonces llamarse la atención, por la importancia que esto representa en la viabilidad de cualquier acción legal, que dentro de los soportes presentados con el escrito de tutela no se observa prueba si quiera sumaria que respalde la afirmación del Accionante en cuanto a acción u omisión alguna desplegada por Nueva EPS que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la integridad personal de alguno o algunos de los Usuarios”.

“Por lo anterior, podemos concluir, que las acciones de NUEVA EPS están enmarcadas en la ley, y por lo tanto, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

RESPECTO A LOS RESPONSABLES DE DAR CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA Y MEDIDAS PROVISIONALES SEGÚN EL ÁREA TÉCNICA RESPECTIVA

“El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: “Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable”, en ese orden de ideas, me permito dar a conocer al Despacho los funcionarios encargados de cumplir los fallos judiciales por área técnica, así:

“Así las cosas, en lo que respecta a las peticiones de salud el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es el **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ**”.

“Los citados, reciben notificaciones a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co”.

La vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en su informe de contestación, indicó:

“**CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, nombrada mediante Resolución No. 202180200132876 del 28 de septiembre de 2021 y Acta de Posesión No. 133 del 01 de octubre 2021, facultada para representar a esta Superintendencia en las acciones constitucionales en que sea parte o tenga interés y en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 13 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, para ejercer la defensa técnica, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, concurre a su Honorable Despacho, a exponer lo siguiente:

ANTECEDENTE

“**MARITZA JULIETH TRONCOSO RODRIGUEZ**, en representación de su padre **HERNAN TRONCOSO LEIVA**, interpone la presente acción de tutela con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal”.

FUNDAMENTOS FRENTE A LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

“Teniendo en cuenta los hechos de la acción de tutela, nos permitimos solicitar muy respetuosamente que se desvincule a esta entidad de toda responsabilidad

dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, por las siguientes razones y fundamentos:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN LA CAUSA POR PASIVA**

"Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad".

"En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas." (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales".

"Igualmente, el artículo 14 de la ley 1122 de 2007 establece lo siguiente: "Artículo 14. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. (...)".

"En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud".

"Esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de servicios de salud (IPS), quien podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS), solo cuando este último habiéndose entregado por el asegurador, los elementos claves de atención, esto es los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos generando lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud".

"La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema".

"Al respecto, es necesario precisar el alcance de la actividad de intervención cumplida por las superintendencias como una manifestación función pública de intervención control y vigilancia a través de la que, "se ejecutan operaciones tendientes a intervenir en la actividad de particulares para regular procesos o impedir su desbordamiento en detrimento del interés general". Acerca del punto se pronunció el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, en Sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. No. 11001-03-26- 000-1998-00017-00(15071) Consejero Ponente doctor Ramiro Saavedra Becerra, señaló:

"... [L]as superintendencias tienen a su cargo el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, en los precisos términos dispuestos por la ley, o por la delegación del presidente, legalmente autorizada; así mismo, que tales funciones obedecen al ejercicio de la función de policía administrativa, tal y como ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

(...) La policía administrativa, a su vez, se presenta como una facultad estatal de limitación y regulación de los derechos y libertades de los asociados con la finalidad de preservar el orden público, y está constituida por el poder de policía, el cual es de carácter normativo y corresponde a la facultad de expedición de regulaciones generales, de carácter legal (...) Dentro de este marco, la actividad de las superintendencias, corresponde al ejercicio de la función de policía, que se halla subordinada al poder de policía, lo que significa que su actuación está dirigida a la cumplida aplicación de las normas que regulan el campo de actividad sobre el cual aquellas ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control que les son encomendadas, con miras además, a propender por la protección del sector económico o social objeto de control, por su desarrollo y estabilidad, así como por el cumplimiento de las demás funciones que específicamente se le hayan encomendado a la respectiva superintendencia, a partir del cumplimiento de su actividad principal de inspección, vigilancia y control(...).

"No obstante, la falta de legitimación en la causa por pasiva, esta Superintendencia se permite presentar las siguientes razones y fundamentos:

- **SOBRE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA**

"Es importante indicar al despacho judicial que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de este".

"Así mismo, las facultades de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran definidas en el artículo 35 de la citada Ley, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007".

"A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica - científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia".

"Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas".

"B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este".

"C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico - administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión".

"La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema".

"En ese orden de ideas, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS".

"Para el efecto, la ley 100 de 1993 en los artículos 177 y siguientes definió el concepto de EPS y sus funciones básicas estableciendo para ellas la obligación de llevar a cabo la afiliación, registro de afiliados, recaudo de cotizaciones, así como organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de salud a sus afiliados entre otras".

“En este orden de ideas, se puede establecer el aseguramiento en salud como el conjunto de obligaciones que asume una entidad aseguradora, responsable del pago de servicios de salud, como consecuencia de la transferencia del riesgo que hace el usuario del sistema a dicha entidad, y que conlleva una serie de responsabilidades directas tales como las definidas en el numeral 2 de la Circular 066 de 2010”.

- **DE LA PROTECCIÓN QUE MERECE EL ADULTO MAYOR Y LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD BAJO CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

“En razón a que la accionante es un (a) adulto (a) mayor, según se infiere del escrito de tutela, es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-111 de 2013 sobre el derecho fundamental a la salud, específicamente frente a la población adulta mayor y en situación de discapacidad, así:

“(…) La Constitución Política señala expresamente en su artículo 13, el deber del Estado de implementar medidas encaminadas a garantizar la efectividad del derecho a la igualdad material”.

“2.2.2.2.1 Esta Corporación ha considerado a las personas de la tercera edad como un grupo merecedor de una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad”.

“Al respecto, la Corte ha manifestado:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud”.

“La atención en salud de personas de la **tercera edad se hace relevante en el entendido en que **es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran**”.** (Negrilla fuera de texto)”.

“En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

“Esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo. En ese sentido, la Sentencia T-760 de 2008, expresa que en relación con las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta las características especiales de este grupo poblacional, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental”.

“2.2.2.2.2 En lo relacionado al derecho a la salud para las personas en circunstancia de discapacidad, el ordenamiento jurídico constitucional colombiano ha manifestado una especial protección para esta población y ha ordenado que se adopten las medidas para protegerlas. De esta forma, el legislador quiso darle una doble naturaleza a la seguridad social, por una parte como servicio público que obliga al Estado a su prestación, y por otra, un derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todas las personas”.

“Así, el inciso 2º y 3º del artículo 13 de la Carta Política, dice:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” En concordancia con lo anterior, el artículo 47 de la Norma Magna establece que: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

- **DE LA GARANTIA EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS ACTORES QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

"Como se indicó anteriormente, las EPS deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que deben cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016 y que a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones, dentro de estándares de calidad, oportunidad, integralidad en la atención".

"En ese orden de ideas, es claro concluir que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, deben contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas".

"Así mismo, las EAPB están obligadas a realizar una autoevaluación de la red de prestadores de Servicios de Salud con el fin de establecer que la misma cumpla con las condiciones y requisitos requeridos para prestar los servicios de salud a los usuarios, tal y como lo establece el artículo 2.5.1.4.5. del citado Decreto Único del Sector Salud".

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde al Despacho determinar si la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, vulneró los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida digna y seguridad social, invocados por la parte accionante, toda vez que no ha sido autorizado la entrega del **CONCENTRADOR PORTÁTIL DE OXIGENO 24 HORAS LA DIA**, como sin dilación alguna el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere el accionante en razón a sus patologías

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer

algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine,

si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)."

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)."

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza."

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios"

dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)."

Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante consistentes en que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., AUTORICE Y EFECTÚE** la entrega del **CONCENTRADOR PORTÁTIL**, sin dilación alguna y el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere el accionante en razón a sus patologías, es necesario indicar que la protección del derecho constitucional fundamental a la salud incluye el **Derecho al Diagnóstico**, razón por la cual vale la pena, hacer alusión a lo relacionado en la Sentencia T-323 de 2008, así:

"En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha afirmado que el derecho al diagnóstico forma parte integral del derecho constitucional fundamental a la salud. A este respecto estima la Sala pertinente recordar la definición contenida en el literal 10 del artículo 4º del Decreto 1938 de 1994 de conformidad con la cual debe entenderse por diagnóstico "todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad". En ese orden, negar la realización de un examen diagnóstico significa privar a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento e implica, en tal sentido, vulnerar su derecho fundamental a vivir una vida en condiciones de calidad y de dignidad".

"La vulneración de los derechos constitucionales fundamentales por la falta de continuidad o el retraso en la prestación del servicio de salud o por la negación de exámenes diagnósticos no ocurre sólo "cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino cuando se suspenden injustificadamente procedimientos que son necesarios para recuperar el restablecimiento de la salud perdida o cuando se niegan diagnósticos que revelarían o descartarían una anomalía en la salud".

"Por el motivo expuesto, ha sido la Corte enfática en rechazar argumentos encaminados a sostener que un examen de diagnóstico formulado por el médico tratante no se puede efectuar por cuanto no está incluido en el Plan Obligatorio de Salud, pues, es el médico tratante quien, de conformidad con las circunstancias particulares de cada paciente, define cuál es el tratamiento que ha de seguirse o el examen diagnóstico que debe efectuarse de modo que "la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional".

"En tal sentido, la Sala considera pertinente señalar que, la existencia de una orden médica que prescriba la práctica de un determinado examen de diagnóstico, debe entenderse como indicio suficiente de la necesidad de tal prueba para clarificar o establecer el dictamen con fundamento en el cual se dispondrá por parte del galeno el tratamiento a seguir para obtener el reestablecimiento de la salud del/de la paciente o para descartar la existencia de cualquier anomalía en su estado de salud o, en otros términos, para garantizar el derecho constitucional fundamental a la salud del/ de la mismo(a). Ante lo cual, corresponde al juez de amparo brindar la protección invocada, aún en los casos en los que se trate de pruebas excluidas de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, cuyo costo correspondería en principio al afiliado, pues como antes se anotó, la incapacidad económica para asumir dicho costo no constituye en ningún caso una razón que justifique la vulneración del derecho a la salud. Y es que, un argumento de este tipo conduciría adicionalmente, al desconocimiento de la obligación de protección especial por parte del Estado en relación con aquellos sujetos que por su condición económica se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13 superior)".

Con relación a la prestación del **Servicio Integral en Salud**, vale la pena indicar lo señalado por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia SU-508 de 2020, así:

"La Corte Constitucional ha sostenido que el agotamiento de la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud no constituye un requisito ineludible para satisfacer la subsidiariedad de la acción de tutela; por el contrario, el juez de tutela deberá verificar varios elementos: a) si la función jurisdiccional es idónea y eficaz; b) si el asunto versa sobre la negativa o la omisión en prestación de servicios y tecnologías en salud y; c) la posible afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección, como los niños y los adultos mayores".

"La función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud se reviste de carácter principal. Esto quiere decir que la entidad conoce y falla en derecho de manera definitiva, como lo hace un juez. El carácter principal, empero no significa que la acción de tutela sea desconocida; por el contrario, implica que debe estudiarse en cada caso si procede la acción jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con las siguientes reglas: a) exista riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas; b) los peticionarios o afectados se encuentren en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o sean sujetos de especial protección constitucional; c) se configure una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del juez constitucional, o; d) se trata de personas que no pueden acceder a las sedes de la Superintendencia de Salud ni adelantar el procedimiento a través de internet. En tal sentido, el juez constitucional debe valorar dicha circunstancia al momento de establecer la eficacia e idoneidad del trámite ante dicha autoridad".

"La salud constituye una meta para el Estado Colombiano, conforme al artículo 2 en concordancia con el artículo 49 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia. Ello significa que es un fin esencial para el Estado garantizar la salud de las personas y, para ello, aquel debe diseñar, ejecutar y vigilar las políticas públicas, así como los proyectos y las acciones concretas. Las políticas públicas, a su vez, deben considerar distintos modelos relacionados con el cuidado y la prestación de servicios y tecnologías en salud. Estos modelos podrían dividirse en dos grandes grupos: a) la familiarización del cuidado; b) el régimen desfamiliarizador".

"La prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares".

"El derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere".

"La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente".

Con énfasis a los **Sujetos de Especial Protección Constitucional**, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-066 de 2020, así:

"Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala procederá a reiterar su jurisprudencia en relación con los siguientes puntos: (i) Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional y (ii) la solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor en el Estado Social de Derecho. Con base en lo anterior, se procederá al (iii) análisis del caso concreto".

5. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

"Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad

material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos”.

“Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente:

“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

“Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

“Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”.

“Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas”.

“Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores “(…) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar “(…) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”.

Sin más consideraciones, es de acotar que revisadas la documentales aportadas con el escrito de tutela, en las mismas obra la orden de fecha 23/08/2023 impartida por el Galeno **DONALDO ENRIQUE DIAZ MORILLO**, para el

CONCENTRADOR PORTATIL DE OXIGENO 24 HORAS AL DIA, sin que obre prueba que acredite el suministro antes enunciado al accionante, así las cosas es del caso, **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida digna y seguridad social, invocados por la señora **MARITZA JULIETH TRONCOSO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **1.032.385.714**, agente oficiosa de su padre **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, identificado con C.C. No. **2.870.952**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por tanto, resuelve **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, sin **DILACIÓN ALGUNA** se **AUTORICE** y **REALICE** la **ENTREGA** del **CONCENTRADOR PORTÁTIL DE OXIGENO 24 HORAS AL DIA**, que requiere el accionante **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, identificado con C.C. No. **2.870.952**, en razón a su patología, en cuanto al **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD**, que requiere el señor **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, no es del caso ordenarlo, toda vez que, no se evidencia actuación de negligencia por parte de la **NUEVA EPS**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida digna y seguridad social, invocados por la señora **MARITZA JULIETH TRONCOSO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **1.032.385.714**, agente oficiosa de su padre **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, identificado con C.C. No. **2.870.952**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de

este fallo, sin **DILACIÓN ALGUNA** se **AUTORICE** y **REALICE** la **ENTREGA** del **CONCENTRADOR PORTÁTIL DE OXIGENO 24 HORAS AL DIA**, que requiere el accionante **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, identificado con C.C. No. **2.870.952**, en razón a su patología, en cuanto al **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD**, que requiere el señor **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, no es del caso ordenarlo, toda vez que, no se evidencia actuación de negligencia por parte de la **NUEVA EPS**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 156 del 26 de septiembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2013-769**, informando que el auto apelado fue CONFIRMADO por el H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 SEP 2023

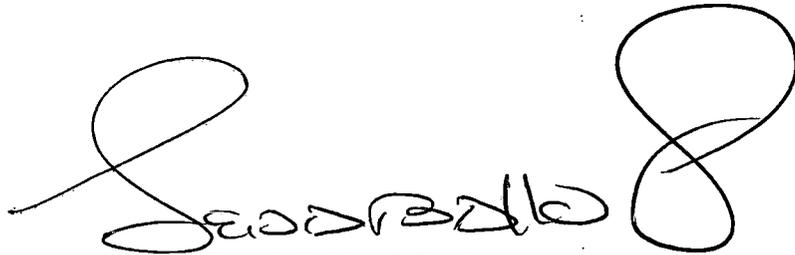
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el auto apelado fue debidamente confirmado por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad, se ordena el archivo del proceso previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

LM

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 26 SEP 2023 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 156 |
| LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario 2016-023, informando que una vez revisados los diferentes correos que a diario llegan a este Despacho Judicial, aun no obra el dictamen requerido ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ respecto del caso del señor DIEGO ALBERTO NARAQNJÓ TORRES (q.e.p.d.). Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 SEP 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena requerir a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ respecto del caso del señor DIEGO ALBERTO NARAQNJÓ TORRES (q.e.p.d.), a fin de que en el perentorio término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, se sirva allegar el dictamen correspondiente.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 26 SEP 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 156 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-047** informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral y no casada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 25 SEP 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en fijadas en segunda instancia por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (**\$500.000**) y en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$5.300.000**) fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 25 SEP 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

| | |
|--|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA..... | \$0.000.000 |
| AGENCIAS EN DERECHO TRIBUNAL..... | \$ 500.000 |
| AGENCIAS EN DERECHO H. CORTE SUPREMA..... | \$5.300.000 |
| TOTAL..... | \$5.800.000 |

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 SEP 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 26 SEP 2023 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>156</u> |
| LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-076, informando que en cumplimiento al auto de fecha julio 14 de 2023, se procedió el día 17 de julio de 2023, por secretaría a remitir vía correo electrónico el expediente a la Dra. GABRIELA MORALES OROZCO en su calidad de curadora ad-litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor MISAEL DIAZ NOVOA (q.e.p.d.) para su consulta respectiva y de esta manera pudiera dar contestación a la demanda en los términos que a bien considerara. Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 25 SEP 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la Dra. GABRIELA MORALES OROZCO en su calidad de curadora ad-litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor MISAEL DIAZ NOVOA (q.e.p.d.), conforme lo dispone el Parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.

2.- **RECONOCER** personería para actuar al Dr. CAMILO ALFONSO PINZON JIMENEZ identificado con la C.C. No. 79.916.171 y T.P. No. 127680 del C.S.J para actuar como apoderado judicial del señor JUAN MANUEL DIAZ MARTINEZ quien se encuentra reconocido como sucesor procesal del demandado MISAEL DIAZ NOVOA (q.e.p.d.), en la forma y términos del poder a él conferido y obrante en el expediente digital.

3.- **El Despacho** cita a las partes para la audiencia **DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día **seis (06) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **26 SEP 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 156

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

118 700 20

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-222, informando que obra solicitud de ejecución de la sentencia, sin embargo, una vez revisada la plataforma de títulos SAE, obran consignados los títulos judiciales Nos. 400100008852189 y 400100008910802 cada uno por valor de \$1.000.000. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 SEP 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se revisa la plataforma de títulos SAE correspondiente a este Juzgado, constatando que efectivamente que obran consignados los títulos judiciales Nos. 400100008852189 y 400100008910802 cada uno por valor de \$1.000.000, consignados por PROTECCION Y COLPENSIONES. En tal sentido, previo a ordenar la remisión del proceso para su abono como ejecutivo, se requiere a la parte demandante para su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 26 SEP 2023 |
| Hoy _____ | |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>156</u> | |
| LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria | |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-321, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha junio 23 de 2028, se procedió por parte de la secretaria del Juzgado a notificar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ALDANA, al correo electrónico alcaldia@aldana-nariño.gov.co, el día 28 de junio del año en curso, con constancia de recibido del mismo día, sin que dentro del término para contestar la demanda se hubiera allegado pronunciamiento alguno de su parte. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 SEP 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

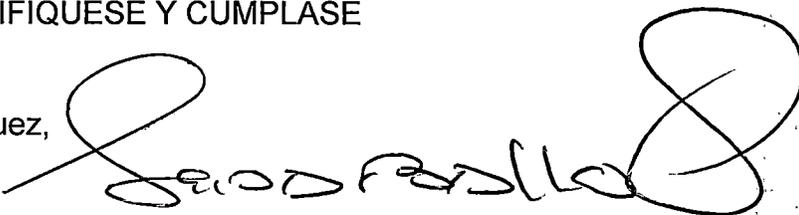
1.- **TENER** por no contestada la demanda por parte de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ALDANA, en razón al silencio guardado dentro del término concedido para pronunciarse.

2.- Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITÉ Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día TREINTA (30) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez (10:00 A.M.) de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

| |
|---|
|  <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 26 SEP 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 156</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-578, informando que se allegó la anterior certificación de notificación a la demandada expedida por la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 25 SEP 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisada la certificación a llegada se tiene que la notificación a la demandada fue remitida a la dirección de la Cra. 72 No. 129-01, recibida por el señor DANIEL NEGRETE con PI 8292 y no en la que obra en el certificado de existencia y representación y aparte de notificaciones de la demanda, esto es, la AV. Cra. 15 No. 122-75 Of. 2023 Torre A de esta ciudad.

En tales circunstancias, en aras de evitar futuras nulidades se requiere a la parte demandante para que proceda a practicar la notificación a la demandada en términos de la Ley 2213 de 2022, en la dirección de la AV. CRA. 15 No. 122-75 Of. 203 Torre A, de esta ciudad., correo electrónico contactenos@geoexpress.co

Cumplido lo anterior, se continuará el curso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 26 SEP 2023 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <i>156</i> |
| LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2019-649**, informando que la sentencia apelada fue modificada en su numeral 3 y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 25 SEP 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas por el H. Tribunal Superior, en la suma de **\$800.000**, cargo de cada una de las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 25 SEP 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA ASI:

| | |
|------------------------------|------------------|
| A CARGO DE COLPENSIONES..... | \$800.000 |
| A CARGO DE PORVENIR S.A..... | \$800.000 |

| | |
|------------|--------------------|
| TOTAL..... | \$1.600.000 |
|------------|--------------------|

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 25 SEP 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 26 SEP 2023 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 156 |
| LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2019-00688, informándole que obra solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 25 SEP 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, solicita se realice el pago del título judicial constituido por concepto de costas a favor del ejecutante, por lo cual, una vez verificada la información de la plataforma de títulos judiciales SAE, obra consignado el título judicial No. 400100008910742 de fecha 08 de junio de 2023 por valor de \$500.000 consignado por COLPENSIONES por concepto de costas.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relacionan a continuación a nombre del señor ISMAEL DIAZ GARZON identificado con C.C. No. 19.372.354.

| | No. Titulo | Fecha | Valor |
|----|-----------------|------------|-----------|
| 1. | 400100008910742 | 08/06/2023 | \$500.000 |

TERCERO: El título anteriormente relacionado se pagará por ventanilla a nombre del señor ISMAEL DIAZ GARZON identificado con C.C. No. 19.372.354, toda vez que el poder para actuar por parte de la Togado CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, si bien obra la facultad para recibir, también lo es que no cuenta con la facultad para cobrar títulos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

LM.

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>26 SEP 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>156</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|--|

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha el proceso **ORDINARIO No. 2020-220**, para resolver sobre el anterior escrito mediante el cual se pone en conocimiento el nombre de los HEREDEROS DETERMINADOS de la causante ALEXANDRA CASTRO VILLABON e informando que el curador designado guardó silencio. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 25 SEP 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a reconocer como HEREDEROS DETERMINADOS de ALEXANDRA CASTRO VILLABON (q.e.p.d.) a KAREN ANDREA GONZALEZ CASTRO, ANGIE NATALIA RUEDA Y LAURA VALENTINA CASTRO (menor), se requiere al Togado de la parte demandante para que allegue los registros civiles de los antes enunciados Herederos Determinados, para acreditar su calidad.

De otra parte, en atención a que no obra manifestación alguna por parte del Dr. EMIRO SALAZAR ACUÑA, se le releva del cargo y en su lugar se designa a la Dra. DIANA CATALINA SALAMANCA GOMEZ identificada con la C.C. No. 1.014.204.939 y T.P. No. 278103 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la carrera 69 a No. 70B-11, teléfonos 3183759310 y al correo electrónico Dianasalamanca1912@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

LM.

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>26 SEP 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>156</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-449, informando que obra constancia de notificación en términos de la Ley 2213 de 2022, a la demandada PROTECCIONS.A. Revisados los diferentes correos electrónicos que a diario llegan a este Despacho Judicial, no fue hallado memorial alguno para el presente proceso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 25 SEP 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **TENGASE en cuenta** que la demandada PROTECCION S.A. conforme obra en las documentales aportadas, fue debidamente notificada en términos de la Ley 2213 de 2022, el 12 de julio de 2023 a la hora de las 11:54 A.M. por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA al correo electrónico accioneslegales@protección.com.co, con acuse de recibido del 12 de julio del año en curso a la hora de las 11:51 y leído el 12/07/2023 a la hora de las 12:08:38, sin que una vez revisados los correos que a diario llegan a este Juzgado, obrare escrito alguno contentivo de contestación a la demanda por parte de la misma.

2.- **TENER** por no contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, conforme lo dispone el Parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.

3.- **En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día **nueve (09) del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **26 SEP 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 156

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 2021-506, para resolver sobre la solicitud de pago de costas. Igualmente se informar que revisado el software de títulos SAE correspondiente a este Juzgado, obra consignado el título judicial No. 400100007653828 por valor de \$369.505. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 SEP 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes la existencia del título judicial No.400100007653828 por valor de \$369.505, del cual no es del caso ordenar la entrega, toda vez que no es la etapa procesal oportuna para la misma, pues aún no ha sido proferida sentencia que ordene seguir adelante la ejecución y menos que obren liquidaciones de crédito y costas aprobadas, para acceder a lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

| |
|--|
|  <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>26 SEP 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación</p> <p>en el estado No. <u>156</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2008-00430**, informando se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia a fin de resolver solicitud apoderado parte demandante. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 SEP 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **29 de septiembre de 2023** a las **4:00 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en la cual se resolverá solicitud apoderado parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 26 SEP 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de **FUERO SINDICAL** bajo el radicado No. **2019-00397** informando que el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 SEP 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que la parte demandante allega notificación de la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@unad.edu.co.

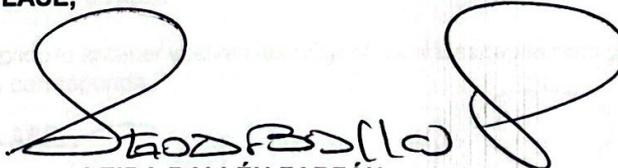
En consecuencia, debe indicarse que la notificación de las providencias judiciales referentes a la admisión de la demanda, en principio está regulada por lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., sin embargo, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad que nos ocupa que es la laboral, se expidió el Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, significa que la parte actora podrá escoger **alguno** de los dos mecanismos previstos para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo indicado anteriormente, sin que esto signifique que debe realizarlo en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 o que pueda **combinar** la notificación entre ambas normas, situación última que ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, con el fin de dar celeridad al presente proceso y para evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** por secretaría, se notifique personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**, remitiendo para tal fin el link del expediente digital con todas las actuaciones a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@unad.edu.co dejando constancia en el proceso con el correspondiente acuse de recibo o entrega.

Igualmente se ordena **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>26 SEP 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>156</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|---|

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. 2021-00065, informando que cumplido el término legal se aportó contestación de demanda únicamente por parte de PLANETA RICA PRODUCCIONES S.A.S. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 SEP 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada PLANETA RICA PRODUCCIONES S.A.S., allega en término escrito de contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001:

- a. De conformidad al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe acompañar la contestación de la demanda con las pruebas y documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso. Dicho lo anterior, se puede evidenciar que la documental relacionada en el acápite de pruebas denominada "Contrato de prestación de servicios suscrito por Yadi Andrea Sanchez el 01 de septiembre de 2015", no fue allegada, por lo tanto, sírvase remitir la referida documental.

Ahora bien, una vez vencido el término para subsanar la presente contestación de demanda, el Despacho se pronunciará sobre la constancia de notificación allegada por el abogado de la parte actora, el pasado 17 de noviembre de 2021 mediante mensaje de datos electrónicos al demandando CARLOS ALBERTO VIVES RESTREPO.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **IVÁN CARDONA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.548.086 y tarjeta profesional No. 79.452 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada PLANETA RICA PRODUCCIONES S.A.S. de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte demandada PLANETA RICA PRODUCCIONES S.A.S., el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

FALCO

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 26 SEP 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría |
|---|

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 18 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00375**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de transacción. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 SEP 2023

Visto el informe secretarial que antecede, fuera el caso requerir a la parte demandante para que efectuara las correspondientes notificaciones a las demandadas sino fuera porque se evidencia que allegaron escrito de terminación de proceso por transacción y otras solicitudes sobre las cuales el Despacho entra a pronunciarse.

En primer lugar, encuentra el juzgado que la demandada, NUBIA SARMIENTO LIZARAZO, tiene conocimiento del proceso ordinario laboral adelantado pues así lo manifestó en el escrito de transacción y a su vez otorgó poder a dos profesionales en derecho para que representaran sus intereses, razón por la cual es aplicable lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que en su parte pertinente estipula:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Así las cosas, se dispondrá tener a la demandada NUBIA SARMIENTO LIZARAZO, notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, en lo que respecta a la terminación de proceso por transacción, debemos acudir a lo contenido en el artículo 312 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual en sus apartes pertinentes determina que *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia"*. Situación que no ocurre en el caso en concreto, pues como se desprende del auto admisorio de la demanda, este proceso fue admitido en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin que la referida parte haya suscrito el acuerdo transaccional.

No obstante, no se puede pasar por alto el deseo de la parte actora, quien manifestó en el escrito al que se ha hecho mención que *"su voluntad de DESISTIR de la acción incoada en contra de los demandados NUBIA SARMIENTO LIZARAZO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*, situación que a ojos de este juzgado

se configura en un desistimiento de las pretensiones a la luz de lo enunciado en el artículo 314 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Empero, se tiene memorial presentado por la parte actora del 30 de junio de 2023, mediante el cual se informa que la señora NUBIA SARMIENTO LIZARAZO no ha dado cumplimiento al acuerdo de transacción suscrito entre las partes el pasado 08 de abril de 2022 y otro memorial del 04 de septiembre de la presente anualidad radicado por la parte demandada solicitado la terminación del proceso, razón por la cual se **REQUIERE a la parte actora** para que en el término de 15 días hábiles manifieste si es su deseo continuar con el presente proceso ordinario. En el mismo sentido, **se REQUIERE al apoderado de la parte demandada NUBIA SARMIENTO LIZARAZO**, para que en el término de 15 días hábiles allegue con destino a este expediente, la documental que acredite el cumplimiento de lo acordado por las partes a través de transacción celebrada en el mes de abril de 2022.

Una vez vencido en término otorgado, y de acuerdo con la manifestaciones y documentos allegados al plenario, el Despacho decidirá sobre la terminación del presente proceso por desistimiento o la continuación del mismo.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demanda NUBIA SARMIENTO LIZARAZO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **NELSON FELIPE FERIA HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.124.368 y tarjeta profesional 145.342 del C.S.J. como apoderado principal y a la Dra. **SANDRA MILENA OSPINA GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.740.517 y tarjeta profesional 332.300 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte demandada, NUBIA SARMIENTO LIZARAZO, conforme al poder obrante en el expediente.

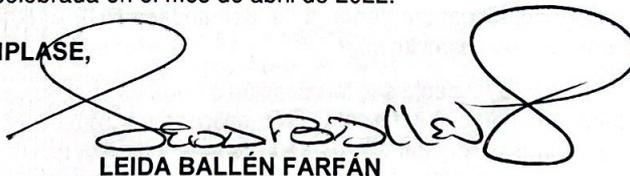
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **LAURA JULIANA BAQUERO MANZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.514.987 y licencia temporal 30.024 del C.S.J. (vigente hasta el 31 de mayo de 2024) como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 15 días hábiles manifieste si es su deseo continuar con el presente proceso ordinario.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada NUBIA SARMIENTO LIZARAZO, para que en el término de 15 días hábiles allegue con destino a este expediente, la documental que acredite el cumplimiento de lo acordado por las partes a través de transacción celebrada en el mes de abril de 2022.

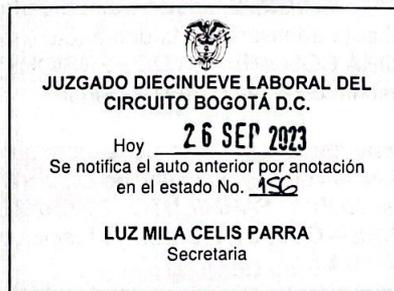
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00425**, informando que la parte demandante solicitó la reanudación del proceso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

25 SEP 2023

Bogotá D. C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante solicita la reanudación de términos dentro del presente proceso como quiera que otorgó poder a nuevo profesional en derecho.

Así las cosas, del Despacho debe remitirse a lo contenido en el artículo 160 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., así:

***"ARTÍCULO 160. CITACIONES.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

En consecuencia, de conformidad con la norma referida en precedencia, en principio este juzgado al declarar la interrupción del proceso en los términos del artículo 159 ibidem, debía ordenar notificar al correo electrónico en virtud de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandante que su apoderado judicial había fallecido, por lo que debía comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudaría el proceso; sin embargo, no se puede dejar de lado que fue la propia demandante la que puso en conocimiento del Despacho el fallecimiento del profesional del derecho que representaba sus intereses desde la interposición de la demanda por lo que en el caso en particular solo debió interrumpirse el proceso por el término legal para lo propio.

No obstante lo anterior, mediante auto del 13 de septiembre de 2022 se ordenó que *"una vez reconocida nueva personería se dispondrá la reanudación de los términos de conformidad con el artículo 160 del C.G.P."*, razón por la cual se arrió al proceso un poder conferido a favor de la Dra. DIGNA MARÍA UJUETA ALBOR identificada con cédula de ciudadanía 32.728.264 y tarjeta profesional 101.076 del C.S. de la J. y solicitud de reanudación del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA REANUDACIÓN del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

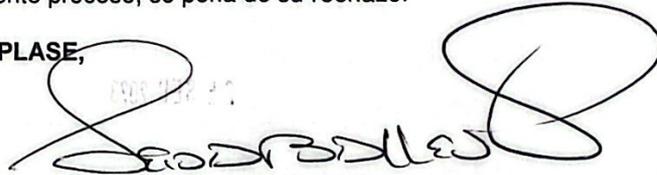
SEGUNDO: ADICIONAR el auto **INADMISORIO** del 14 de enero de 2022 notificado en el estado no. 13 del 04 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que se observa una

insuficiencia de poder toda vez que el aportado pareciera dirigido al "Juzgado 19 Circuito Laboral Yopal – Casanare" cuando lo correcto es el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades señaladas en el auto del 14 de enero de 2022 notificado en el estado no. 13 del 04 de febrero de 2022 y la anotada en el presente proceso, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

